León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0803/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar su escrito en la forma y termino señalado por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta, respecto a la petición formulada al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a quien señala como autoridad demandada. **-----------------------------------------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, admitiéndosele la prueba documental ofrecida y exhibida, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda en tiempo y forma, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como la descrita en los puntos 1 uno y 4 cuatro del capítulo de pruebas, documental que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que favorezca. Se le concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda. Previo a acordar sobre la admisión de la prueba de informe, se requiere a la actora para que precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, se le apercibe que de no dar cumplimiento, se le tendrá dicha probanza por no admitida. ----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la ampliación a la demandada al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Por otro lado, en virtud de que transcurrió el término concedido a la parte actora, sin que precisara sobre que versara el informe ofrecido, se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida dicha prueba. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**SEXTO.** El día 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ---------------------------------

**SÉPTIMO.** En auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que el ciudadano (…) argumenta, como concepto de impugnación, lo siguiente: --------------------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance.*

*Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte la autoridad demandada, refiere que es cierto que se recibió en la oficialía común de partes el escrito base de la acción, que se le otorgó respuesta a la petición formulada mediante oficio número DJ/358/2015 (Letra D J diagonal trescientos cincuenta y ocho diagonal dos mil quince), y menciona que el presente proceso es improcedente porque no existe el acto impugnado, en virtud de que se dio respuesta por escrito en tiempo y forma al promovente.

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito dirigido al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha autoridad, en fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------

Ahora bien, el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de León, Guanajuato, en su artículo 21 señala:

Artículo 21. El Consejo Directivo es el órgano colegiado encargado de dirigir, planear y evaluar la administración del SAPAL y se integrar. con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que se establecen en el presente ordenamiento.

En tal sentido, al formar el Consejo Directivo parte de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, es de 10 diez días hábiles. Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -------------------------------

En la presente causa, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibe el oficio DJ/358/2015 (Letra D letra J trescientos cincuenta y ocho diagonal dos mil quince), de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, sosteniendo que mediante éste se da contestación al escrito presentado por el actor en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, luego entonces, la demandada ofrece como prueba, para acreditar que dio contestación a la petición formulada por el actor, un oficio de fecha anterior al ingresado por el justiciable ante ese organismo descentralizado, lo que resulta materialmente imposible; lo anterior es así, en razón de que la solicitud del actor al estar ingresada en fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, y el oficio de respuesta es de fecha 24 veinticuatro de septiembre del mismo año, más aun notificado por estrados el 25 veinticinco del mismo mes y año, es de apreciar que materialmente está dando respuesta a un hecho o acontecimiento que todavía no sucede, lo que en la realidad resulta imposible, por lo tanto, es legalmente correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta; sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . ------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra. Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra. Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra. Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo. Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La autoridad demandada por su parte, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código referido, en los siguientes términos:*“ … en cuanto a su contenido por sí mismo no le afecta el interés jurídico del actor …*”; así mismo, sostiene que el acto reclamado no existe, debido a la existencia de la contestación por escrito generada en tiempo y forma. ------------------------------------------------------------------

La referida causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que al tratarse de una negativa ficta implica que dicho silencio administrativo le afecta al actor, pues con ello se está tomando una decisión desfavorable a sus intereses, en consecuencia, se determina que,d si tiene interés jurídico, para intentar el presente juicio de nulidad. Respecto a la causal de improcedencia, en el sentido de que el acto reclamado no existe en razón de que se le dio contestación al particular, tampoco resulta procedente ya que, como quedó demostrado en el Considerando Segundo, se actualizó la negativa ficta demandada por el justiciable, al no haber dado contestación a la petición formulada, acto que constituye el acto impugnado. -------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** En la presente causa administrativa es preciso señalar que, en caso de negativa ficta, conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. -----------------------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

De esta manera, habrá falta de motivación cuando exista una omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste sea tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente. ----------------------------------------------------------------------------------

En el caso, dado que las autoridades demandadas además del oficio con el cual señalan contestaron la petición formulada por el actor, en su escrito de contestación a la demanda, al manifestarse en los siguientes términos, la negativa ficta la convierten en negativa expresa: ----------------------------------------

*“… como bien se precisó en el escrito de respuesta … la autoridad competente para el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público, en este caso como titular de una entidad de la administración pública municipal, lo es la Contraloría Municipal, atentos a lo que dispone el artículo 8 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es por ello, que considerando lo peticionado en el escrito referido, documento base de la acción el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León carece de las facultades suficientes para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, resulta ser una autoridad diferente a la ahora demandad, la competente para el iniciar del procedimiento en cuestión.”*

Por su parte, la actora en la ampliación a la demanda señala como conceptos de impugnación lo siguiente: ----------------------------------------------------

*“Así las cosas, se evidencia la falta de respuesta clara y precisa a la petición formulada; por lo que no es dable el tenerle por cumpliendo con dicha obligación legal, mayormente, cuando no existe manifestación alguna sobre el planteamiento formulado y sólo es una salida para no colmar los extremos legales del derecho de petición; al pretender sin fundamento legal invocado, declare incompetente para resolver el procedimiento peticionado.”*

La autoridad demandada, en la ampliación a la contestación de la demanda, menciona que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, porque parten de un supuesto incorrecto, ya que se otorgó respuesta oportuna a la petición realizada. -----------------------------------------------

Luego entonces, en el presente caso, en un principio el acto controvertido lo constituía la negativa ficta configurada ante la falta de respuesta otorgada al escrito presentado por el actor, en fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, no obstante, se aprecia que la demandada realiza una negativa expresa al momento de contestar la demanda y precisamente ésta conforma el estudio del presente proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo al criterio número 253131, de los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, Pág. 164. -----------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

Ahora bien, resulta oportuno considerar que cuando se impugna una negativa ficta, la litis se traba al momento en que el accionante formula su ampliación de demanda, en la que controvierte los fundamentos y motivos que la autoridad planteó al contestar la demandada y por los cuales pretende sostener la negativa de que se duele el impetrante-, y a su vez con los argumentos expuestos por la autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda. ------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, de las constancias de autos se aprecia que la parte actora, a través de su escrito ingresado en fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, menciona lo siguiente: -----------------------------------------

*“Apoyado en el articulo7 párrafo segundo de la Ley antes mencionada; […], vengo a instar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público; […] con motivo de la contravención al diverso numeral […] por INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO […] negándose a respetar la nulidad total dictada, en relación a los conceptos de cobro reclamado y repitiendo el acto declarado nulo.*

*Abundando en lo anterior, el suscrito como abogado postulante en el proceso administrativo número de expediente […] que el desenlace del mismo culmino en el pronunciamiento de una sentencia que declaró la nulidad total de dichos cobros; sentencia que al ser ejecutoriada, se convirtió en cosa juzgada y en la verdad legal; por lo que no admite recurso alguno.*

*No obstante, lo anterior, el servidor público de marras; persiste en repetir el acto declarado nulo; al emitir nuevos actos […]*

*[…]*

*Por lo antes expuesto, a ese órgano de gobierno, le solicito se sirva:*

*Primero. - Iniciar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que en derecho procede; en contra del servidor público […]*

*[…]*

Por su parte la demandada, expresa de manera general que la autoridad competente para el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público a que hace referencia la parte actora, lo es la Contraloría Municipal, y que el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León carece de las facultades suficientes para iniciar dicho procedimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, que la parte actora formula ampliación a la demanda, sin embargo, los argumentos vertidos en la misma resultan inoperantes y por ende, insuficientes para decretar la ilegalidad de la resolución expresa vertida por la demandada. ---------------------------------------------------------------------------------

En efecto, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora en términos generales refirió: ----------------------------------------------------------------------

*“Así las cosas, se evidencia la falta de respuesta clara y precisa a la petición formulada; por lo que no es dable el tenerle por cumpliendo con dicha obligación legal, mayormente, cuando no existe manifestación alguna sobre el planteamiento formulado y sólo es una salida para no colmar los extremos legales del derecho de petición; al pretender sin fundamento legal invocado, declare incompetente para resolver el procedimiento peticionado.”*

Los anteriores planteamientos, no son susceptibles de ser tomados en consideración, en tanto que la parte actora no precisa como es que lo expuesto por la autoridad demandada la agrava, lesiona o le afecta en forma concreta, es decir, no debate lo que la demandada aduce, precisamente, al momento de emitir la negativa expresa a lo planteado por el solicitante; esto es, la autoridad demandada manifiesta que no cuenta con facultades para instar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que éste le corresponde a la Contraloría Municipal, argumentos anteriores que la parte actora no estimo como agravios, ya que nunca los rebatió, pues solo se limitó a señalar que no existe respuesta clara y precisa a su petición y que no se le debe tener por cumpliendo. -------------------------------------------------------------------------------------

En esa tesitura, no puede menos que concluirse que los argumentos del actor resultan inoperantes, en tanto que no controvierten los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitir respuesta expresa a lo peticionado, lo anterior, considerando que en el proceso administrativo rige el principio de estricto derecho, y que obliga a la parte impugnante a demostrar la ilegalidad del acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------

Lo anteriormente expuesto se apoya en la tesis de jurisprudencia IV. 3o. J/8, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 52, Abril de 1992, octava época, página 54; así como la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/321, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 80, Agosto de 1994, octava época, página 86: ------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Luego entonces, cosas, si bien es cierto esta juzgadora se encuentra obligada a resolver de fondo el asunto planteado, en tanto que se trata de una negativa ficta, también resulta cierto que para ello se requiere que el impetrante de la acción, mediante la formulación de la ampliación de demanda, controvierta los fundamentos y motivos que la autoridad vierte el momento de contestar la demanda, lo cual no aconteció, ya que como se precisó sus argumentos fueron superficiales sin precisar el agravio causado, es decir, sin rebatir lo que aduce la demandada. -----------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, la Tesis Aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, número XVI.5o.3 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Febrero de 2002, novena época, página. 875, misma que a la letra precisa: --------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.»

En esa tesitura, resulta procedente reconocer la validez de los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad demandada en la resolución negativa expresa que hizo valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. **Se configuró la negativa ficta impugnada** por el impetrante, en virtud de las consideraciones vertidas en el Segundo Considerando del presente fallo. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la VALIDEZ de la negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto y razonado en el Considerando Cuarto de este fallo. --------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---